

MATERIA: FORESTAL
INSPECCIONADO: COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA
OF: PFFPA/21.5/2C.27.2/1381-21 FOLIO 002777
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00090-17
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA y C.** **Eliminado: 03 palabras**, en los términos del Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se emitió orden de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/079(17) 02634** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, dirigida a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA A TRAVÉS DEL PRESIDENTE DE BIENES COMUNALES, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EN FUNCIONES, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTILÁN DE GARCÍA BARRAGÁN**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas fitosanitarias para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten los recursos y sistemas forestales.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/079-17** del **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formularan las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

TERCERO. No obstante, el derecho conferido en el punto anterior, la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA Y C.** **Eliminado: 03 palabras** no comparecieron ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar manifestaciones o presentar pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones

circunstanciadas en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/079-17** del **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**.

CUARTO. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0778-21 001175** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA Y C.** **Eliminado: 03 palabras** derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/079-17** del **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**.

QUINTO. En fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** se levantó el acta circunstanciada mediante la cual el notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hizo saber que el **C.** **Eliminado: 03 palabras** no pudo ser emplazado puesto que había fallecido.

SEXTO. En fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, concediéndoles un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SÉPTIMO. A pesar del derecho a que se hace alusión en el resultando que antecede, la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** fue omisa en comparecer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones que se le imputaron mediante acuerdo de emplazamiento con oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0778-21 001175** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal; 6, 115, 160, 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 93, 94 fracción III, 95 fracción I, 97, 104 fracción I, 107 y 108, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan lo que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente; Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/21.3/2C.27.2/079-17** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/0778-21 001175**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA Y C.**

Eliminado: 03 palabras

, por la irregularidad que a continuación se menciona:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, en relación a los artículos 128 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como por el incumplimiento de la Notificación de Saneamiento Forestal con número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1233/17, de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, **por NO HABER REALIZADO en tiempo y forma, los trabajos de saneamiento forestal en los terrenos autorizados en la Notificación de**

Saneamiento Forestal antes referida, ubicados en la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/0778-21 001175** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, se otorgó a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA Y C.** Eliminado: 03 palabras un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/079-17** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** en fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno**; por lo que dicho plazo corrió del día **diecisiete de septiembre al siete de octubre**, siendo hábiles los días 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre así como 1, 4, 5, 6 y **finalizando el día 7 de octubre**; considerando como inhábiles los días 16, 18, 19, 25 y 26 de septiembre así como 2 y 3 de octubre; todos los anteriores correspondientes al dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, y a pesar del derecho concedido a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, no comparecieron ante esta autoridad administrativa para realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que consideraran pertinentes en relación con las irregularidades que se les imputo mediante acuerdo de emplazamiento **PFFPA/21.5/2C.27.2/0778-21 001175** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**.

Por otro lado, el notificador adscrito en fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** acudió a la dirección del C. **Eliminado: 03 palabras** para notificarle el referido acuerdo de emplazamiento, levantando al efecto una acta de hechos circunstanciada mediante la cual informó que el inspeccionado había fallecido pues así se desprendía de una acta de defunción que le fue mostrada.

En ese sentido, esta autoridad entra al análisis de la irregularidad imputada a los inspeccionados, al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDAD ÚNICA

No haber realizado en tiempo y forma, los trabajos de saneamiento forestal en los terrenos autorizados en la Notificación de Saneamiento Forestal antes referida, ubicados en la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

Para esta autoridad administrativa es prioritario entrar al estudio de lo especificado en el acta circunstanciada de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** de la cual se desprende lo siguiente:

*(...)Siendo las 11:00 once horas, con 15 quince minutos del día 27 del mes de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno, y encontrándome en el domicilio antes descrito, me propuse a preguntar acerca del C **Eliminado: 03 palabras** particular al que va dirigida la notificación, por lo que una persona del sexo femenino, tés morena, 1.55 metros aproximadamente, cabello negro, 50 años, ceja poblada, misma que me comenta ser la viuda de la persona a notificar, así como me confirma el sensible fallecimiento de su hasta ese momento, esposo, le comente que teníamos una notificación que realizar por lo que me mostro el acta de defunción de su conyugue, por lo que proseguí a tomar prueba fotográfica del documento.(...) (Sic)*

En ese sentido, es factible colegir que por lo que respecta al C. **Eliminado: 03 palabras** se actualiza lo previsto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos ambientales federales:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

(...)

Pues de la lectura de dicho precepto se desprende una de las causas por las cuales se puede poner fin al procedimiento administrativo, y toda vez que el C. **Eliminado: 03 palabras** falleció, se actualiza una imposibilidad material para continuar con la tramitación del presente procedimiento, únicamente por cuanto hace a este inspeccionado.

Ahora bien, por cuanto hace a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, le fue otorgado un plazo de **quince días hábiles** a partir de que se les notificó el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0778-21 001175** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, y a pesar de ello, fueron omisos en ejercer alguna defensa realizando alguna manifestación o presentando alguna prueba que consideraran pertinente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía.

Ahora bien, no obstante ésta autoridad procedió a emitir un Acuerdo de emplazamiento, en que se inicia un procedimiento administrativo en contra de los particulares referidos en párrafos precedentes, es el caso que, al momento de turnar el expediente de marras a la emisión de la Resolución administrativa correspondiente, ésta autoridad detectó que, en el Acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/079-17** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete** se circunstanció lo siguiente:

A lo cual se debe tener en consideración que, si bien el sitio de inspección señalado en la Orden de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/079(17) 02634** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, eran "los terrenos que comprende la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco", el objeto señalado en dicha orden era el siguiente:

*"...Se hace la observación de que el polígono señalado en el oficio **SGPARN.014.02.02.01.1233/17** de fecha **12 de mayo de 2017** es inconsistente, ya que la expresión no corresponde a unidades utilizadas para las coordenadas geográficas señaladas, manifestando el visitado que desconoce el por qué de dicha situación y el recorrido se realiza por el área que el visitado señala es la que corresponde para dicho oficio..."* SIC.

En ese tenor, considerando que el objeto de la Visita de inspección de cuenta a la letra establecía:

"La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las medidas fitosanitarias para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten los recursos y ecosistemas forestales, de acuerdo a la notificación de saneamiento"

forestal de arbolado afectado por plagas en las áreas arboladas, dentro de los terrenos que comprende la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, **expedida mediante oficio SGPARN.014.02.02.01.1233/17 (...)**"

Es de concluir que ésta autoridad se encontraba obligada a apearse a los lineamientos establecidos en el Oficio de notificación de saneamiento forestal **SGPARN.014.02.02.01.1233/17**, y toda vez que al momento de la Visita de inspección se circunstanció la imposibilidad de verificar al polígono de afectación señalado en el Oficio de cuenta, en virtud de ser inconsistente "ya que la expresión no corresponde a unidades utilizadas para las coordenadas geográficas señaladas"; lo cual da lugar a que el recorrido realizado por el inspector actuante no sea acorde al objeto señalado en la orden que dio origen al procedimiento administrativo, **generándose así un vicio en el procedimiento al incumplir con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en las fracciones II y VIII de la Ley Federal del procedimiento administrativo.**

En virtud de lo anterior, a efecto de salvaguardar la esfera jurídica de la Comunidad Indígena inspeccionada, se determina **CONCLUIR** el presente procedimiento administrativo, dejando sin efectos las medidas correctivas ordenadas al particular, al concretarse la falta del requisito de validez señalado en el párrafo precedente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de RESOLVERSE y SE:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Vistos los argumentos lógico – jurídicos vertidos en el Considerando III del presente resolutivo, se **ORDENA CONCLUÍR** el presente procedimiento administrativo; por ende, también se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, por el período legal establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Así mismo, se ordena llevar a cabo, en el momento oportuno, la **DESCONCENTRACIÓN** del presente expediente, en el **Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE)**, para su posterior transferencia.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** por conducto de Comisariado de bienes comunales, que el **Recurso que procede** en contra de la presente Resolución, es el de **Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante

esta Delegación en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído.-----

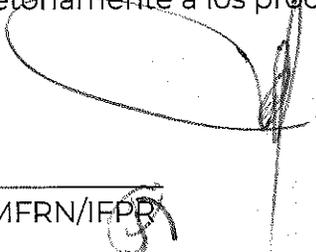
TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** por conducto de Comisariado de bienes comunales, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara.-----

CUARTO.- Se hace saber a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** por conducto de Comisariado de bienes comunales, que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620.-----

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales en funciones, en la **CASA COMUNAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA, EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD DE CUZALAPA, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, ESTADO DE JALISCO**. Cúmplase.-----

Así lo acordó y firma, la **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco,

actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículo primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----



OC/MFRN/IFPPA


Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable